



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*  
Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

REF. Apelación de Auto. Sucesión de JOSÉ DE JESÚS CARVAJAL NIETO. 110013110-024-2021-00041-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ STELLA CARVAJAL contra la decisión adoptada por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá el 9 de marzo de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en oportunidad.

En la providencia inadmisoria se le solicitó aportar el poder por parte del abogado para adelantar el trámite; aclarar la fecha referida en el hecho primero de la demanda; allegar los certificados catastrales y de tradición y libertad actualizados de los inmuebles relacionados en el inventario presentado e indicar el avalúo dado a los mismos.

Inconforme con la decisión de rechazo, doña Luz Stella interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que el 17 de febrero había interpuesto recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y no fue tramitado, pese a que advirtió tal situación vía electrónica al Juez, hizo caso omiso. Indica que los problemas con el servidor de la Rama Judicial no deben atribuirse a los usuarios. Solicita la revocatoria de las providencias y se disponga la admisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si la decisión de rechazar la demanda se ajustó o no a derecho.

Adviértase que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende también el de su inadmisión, a voces del inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Una vez estudiada la actuación con base en las normas que regulan el asunto, esta funcionaria encuentra que la decisión adoptada por la juez de primera instancia fue acertada, en consecuencia, se confirmará el auto recurrido con fundamento en las siguientes razones:

La demanda sólo puede ser inadmitida por las causales taxativas indicadas en el artículo 90 del Código General del Proceso donde se precisa, además, el término para la subsanación. En cuanto a los requisitos formales, son los señalados en el artículo 82.

Y en los procesos de sucesión además deben aportarse como anexos de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan de ellos, así como un avalúo de aquellos (CGP 489-5-6).

Revisado el expediente, tenemos que la demanda fue inadmitida el 11 de febrero de 2021 y el término de subsanación feneció en silencio, so pretexto de haber presentado recurso de reposición en contra de la decisión inadmisoria, el que valga recordarse, es improcedente por expreso mandato del estatuto procesal (CGP 90 Inc 3º), razón suficiente para proveer el rechazo.

<sup>1</sup> 08 Auto 09-03-2021 Rechaza demanda.PDF CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO.

La recurrente remitió escrito manifestando su inconformidad frente a la exigencia de aportar los certificados de tradición y libertad actualizados, así como los avalúos catastrales de estos, al considerarlos innecesarios ya que se está solicitando la adjudicación de derechos derivados de la posesión que estaban en cabeza del causante, situación que en su criterio, hace innecesario establecer quien figura en el certificado de tradición y libertad como titular del derecho de dominio; solicitó que, de no reponerse la providencia, se les exigiera a los demás herederos cuando se hicieran parte en la sucesión, aportar la información documental.

Tal escrito se conoce porque se aportó como anexo al presentar el recurso de apelación, mas no porque se hubiese presentado dentro de la oportunidad procesal, pues aparece enviado a la cuenta de correo electrónico [flia24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co),<sup>2</sup> el 17 de febrero de 2021 que no corresponde al juzgado de primera instancia, pues la demandante adicionó al final una coma que lo diferencia del correo institucional asignado al estrado judicial, y así se observa en el mensaje remitido por el servidor<sup>3</sup> *"No se ha encontrado la dirección Tu mensaje no se ha entregado a flia24bt@cendoj.ramajudicial.gov porque no se ha encontrado el dominio"*.

El error cometido por la recurrente en la dirección de correo electrónico fue la razón por la cual no se le dio el trámite que se está exigiendo y no por fallas del servidor de la Rama Judicial.

No obstante, los argumentos planteados en el referido escrito no abren paso al reparo formulado como quiera que los requisitos exigidos por la a-quo para la admisibilidad del proceso sucesorio están contemplados en la norma que regula el trámite del proceso de sucesión, razón suficiente para confirmar la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 9 de marzo de 2021, proferido por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C. mediante el que rechazó el trámite del proceso de Sucesión del causante JOSÉ DE JESÚS CARVAJAL NIETO, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> Folio 3. 09 Memorial 15-03-2021 Recurso.PDF

<sup>3</sup> Ibídem

Código de verificación:

**2f9c44510bbdf4a75695c271c35153ac606bbd5d785084d9d4c3ccadd53e8200**

Documento generado en 18/06/2021 05:29:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**